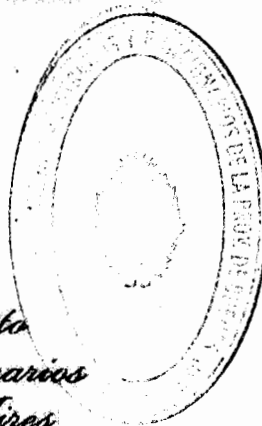




*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



COPIA

En la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, siendo las 11.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos S.J. 443/18 caratulado "Pizzolo, Martín Javier, Agente Fiscal de la Ayudantía Fiscal de Las Flores del Departamento Judicial Azul s/ Conte Grand, Julio Marcelo -Denuncia". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los Señores Conjueces Abogados doctores Pablo Agustín GRILLO CIOCCHINI, Martín RIVAS, Amílcar Carlos CHIODO y María Adela DOBALO y los señores Conjueces Legisladores, doctores Santiago Eduardo REVORA, Rosío Soledad ANTINORI, Javier Carlos MIGNAQUY, Gabriela Gisela BESANA y Mario Pablo GIACOBBE. Actúa como Secretario, el doctor Ulises Alberto GIMENEZ. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 27 de la ley 13.661, para decidir la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

I.- DENUNCIA.

El señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Julio Marcelo Conte-Grand, interpone formal

denuncia contra el Sr. Agente Fiscal, Dr. Martin Javier Pizzolo, con motivo de haber sido sancionado en múltiples oportunidades en la órbita de superintendencia de la Procuración General y en función de lo normado en los artículos 22 de la Ley 13.661, 1, 2 y 21 inc. 5 de la Ley 14.442.

Manifiesta que efectivamente, al Dr. Rizzolo se le han impuesto las siguientes sanciones disciplinarias -todas las cuales se encuentran firmes- a saber: APERCIBIMIENTO (30-11-2009); APERCIBIMIENTO (28-12-2012); REPRENSION (28-8-2013); APERCIBIMIENTO (1-12-2015); REPRENSION (27-11-2017) y REPRENSION (16-2-2018).

A- DETALLE DE LOS EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS.

Seguidamente el Procurador General expone que las antedichas sanciones han sido aplicadas en el marco de los siguientes expedientes:

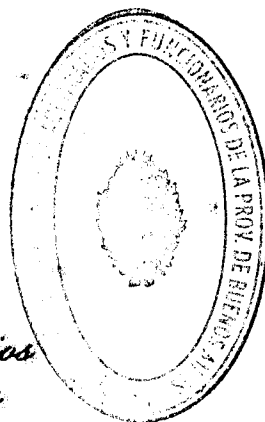
1) P.G. 19/09, caratulado "FCAZ Dr. Serradel remite actuaciones Ref. IPR 01-01-004338-08".

Señala el Titular del Ministerio Público que en estos obrados se tuvo por acreditado que el magistrado denunciado incumplió la previsión del artículo 251 del Código ritual que dispone la obligación de realizar la operación de autopsia en caso de muerte violenta y también la falta de investigación del hecho denunciado.

La conducta se encuadró en el artículo 9 inciso "b" del Acuerdo 3354 y el 30-11-2009 se le impuso la sanción correctiva de "APERCIBIMIENTO" (conf. art. 6 inc. "a" Acuerdo 3354).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



2) P.G. 9/10, caratulado "Act. Administrativa N° 4386/09 FGA s/ AF UFI 5 - Dr. Martín Javier Pizzolo".

Expresa el denunciante que en el marco de estas actuaciones se tuvo por probado las inasistencias injustificadas del Dr. Pizzolo los días 13 y 14 de noviembre de 2009 en circunstancias en que la Fiscalía a su cargo estaba de turno. Manifiesta que también se acreditó el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo y haber incurrido en abuso de su condición de magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.

Se encuadró su accionar en la previsión del artículo 9 incisos "b" y "g" del Acuerdo 3354 y con fecha 28-12-2012, se resolvió aplicarle la sanción correctiva de "RECEPCIÓN" (art. 6 inc. "c", Acuerdo 3354).

3) P.G. 24/13 caratulado "FG Azul remite actuaciones s/ inactividad en IPP 01-02-013490/05 AF Pizzolo".

El Procurador General expone que en la IPP N° 01-02-013490/05, de trámite ante la UFI N° 5 de Olavarría, en la que se investigaba el abuso sexual del que fuera víctima una menor de edad, existió un lapso prolongado de inactividad y demora en la instrucción -desde el 01-03-2006 al 27-05-2011-, es decir cinco años y dos meses, imputable al Fiscal Pizzolo.

La conducta fue encuadrada en las causales previstas en los incisos "b" y "e" del artículo 9 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial (Acuerdo 3354).

Con lo expuesto, y valoración como agravantes de los antecedentes disciplinarios registrados por el sumariado,

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

el Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia, doctor Juan Ángel De Oliveira, con fecha 02-08-2015 le impuso la sanción correctiva de "REPRENSION" (Art. 6 inc. "d" Acuerdo 3354).

4) P.G. 73/13, caratulado "Fernández Ricardo Fabián s/ denuncia act. AFA Dr. Pizzolo y Aux. Let. Dra. Barrés UFI Olavarría".

Refiere el denunciante que en este expediente disciplinario se tuvo por probada la inexistencia de actividad investigativa en el marco de la IPP 01-02-004751/11.

Detalla que desde la fecha de la denuncia hasta el primer despacho transcurrieron más de dos años, violando lo normado por la Resolución 1890/01 e incumpliendo con los deberes inherentes al cargo (art. 9 inc. "p" Acuerdo 3354).

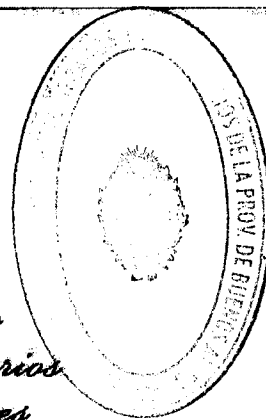
En razón de ello y valorando como agravantes los antecedentes disciplinarios obrantes en el legajo personal del sumariado, el Sr. Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia impuso, con fecha 01-12-2015 al Fiscal Pizzolo la sanción correctiva de "APERCIBIMIENTO" (Art. 6 inc. "e" Acuerdo 3354).

5) P.G. 60/15, caratulado "Subprocurador Gral. Resolución 1026/15 s/ act. AFA Dr. Pizzolo".

Manifiesta el Sr. Procurador General que en estos obrados se tuvo por acreditado el incumplimiento de la resolución general 171/10 (uso obligatorio del SIMP) en el trámite de la IPP 01-02-0002404-11; la existencia de dos IPP 01-02-002404-11 [adjuntas por cuerda] referidas a pesquisas diferentes, una de las cuales, además, contenía actuaciones,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



ES COPIA

despachos y resoluciones registrados en el SIMP que corresponderían a una tercera IPP (01-02-003288-12); y, el modo en que se resolvió la IPP 01-02-0002404-11 basada en constancias -no citadas- glosadas en la IPP 01-02-003288-12.

Se encuadró la conducta del Agente Fiscal en el artículo 9 inc. "e" del Acuerdo 3354, disponiendo el Sr. Procurador, con fecha 27-11-2017, imponerle al aquí denunciado la sanción correctiva de "REPRENSION" (conf. art. 6 inc. "d" Acuerdo 3354 según Res. 648/07) valorándose como agravante la multiplicidad de sanciones disciplinarias impuestas al magistrado (PG 19/09; PG 9/10; PG 24/13 y PG 73/13).

6) P.G. 31/16 caratulado "CI 73/16 FGA remite act. s/ act. AFAZ Pizzolo UFIJ 5 Olavarria".

En este expediente se acreditó la comisión de las irregularidades en el trámite de las IPP 01-02-002859-11 y 01-02-004023-13, por parte del agente fiscal, quien no ejerció en debida forma la acción pública penal respecto de los hechos que debía investigar.

a) Señala el Sr. Procurador que en la IPP 01-02-002859-11 instruida a partir del incendio ocurrido en una vivienda de la localidad de Olavarria, no obraba constancia de certificación del deceso de Laura Sosa y tampoco la correspondiente orden de operación de autopsia (cfr. art. 251 CPP).

En la investigación disciplinaria, se tuvo por probado que el Agente Fiscal Pizzolo delegó la realización de la operación de autopsia -prueba de fundamental importancia-

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

en personal policial omitiendo realizar las notificaciones y designaciones necesarias para la legalidad de dicho acto.

También se constató que en una resolución de archivo de fecha 26-10-2011 se hizo referencia a testimoniales inexistentes en la causa; que frente a la disconformidad manifestada por el Sr. Galván respecto de la resolución que disponía el archivo, el Fiscal Pizzolo no instó la revisión por el Superior conforme lo normado por el art. 83 inc. 2 del CPP,

Indica que el 01-12-2011 el magistrado dispuso nuevamente el archivo, resolución que adolecía de idénticas irregularidades que las ya señaladas.

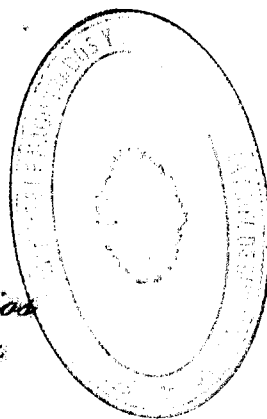
También se constató que al momento de disponerse los Archivos, no se contaba en la causa con el informe de autopsia, que recién fue incorporado al expediente el 04-04-2016 a instancias de la Agente Fiscal María Paula Serrano.

b) En relación a la IPR 01-02-004023-13 se advirtió que dispuesta la intervención del Dr. Pizzolo con fecha 17-12-2014, el 29-10-2015 dispuso su archivo sin que mediara ninguna actuación, haciendo mérito una vez más, para así decidir, de declaraciones testimoniales inexistentes en la causa,

Conforme ello, las conductas cometidas por el Fiscal, fueron encuadradas en el artículo 9 incisos "b" y "a" del Acuerdo 3354 (por. resolución 648/97), y valorados como agravantes los numerosos antecedentes disciplinarios que registraba el aquí denunciado, el 16-02-2018 el Sr. Procurador aplicó la sanción correctiva de "REPRENSION" (conf. art. 6 inc. "a", Acuerdo 3354).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



ES COPIA

B- IMPUTACIÓN.

El Procurador General le imputa al Dr. Pizzolo mal desempeño.

Manifiesta que la multiplicidad de sanciones que le fueron impuestas en función de la reiteración de irregularidades cometidas y las que se encuentran en etapa de investigación (tres en trámite al momento de la denuncia: PG 03/16, PG 40/16 y PG46/16), demuestran que el Fiscal se ha apartado de la buena conducta que exige la Constitución Provincial como requisito indispensable para la conservación de su cargo de magistrado del Ministerio Público (art. 176 de la Constitución de la Pcia. de Bs. As.) desoyendo las normas que rigen el desempeño de su función (arts. 56 y 59 CPP; 1 y 29 Ley 14.442).

Indica que los magistrados -jueces o fiscales- son los depositarios de la confianza social de justicia, equidad, honorabilidad y orden institucional. Que en razón de esta obligación es que su conducta debe ser incuestionada e intachable; que contrariamente a lo expuesto, el Dr. Pizzolo hizo tabla rasa con las normas y principios que rigen su ministerio, demostrando un claro desprecio por el orden reglado al que debía ajustarse en el ejercicio de su función; que esta defección de la buena conducta se ha tornado un "modus operandi" para el magistrado.

Resalta que es justamente la necesidad de preservar el prestigio y confianza en las instituciones de la República lo que torna inadmisibile la permanencia en el cargo del Dr. Martín Javier Pizzolo.

JOSE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Finalmente advierte que la causal endiligada encuadra en el art. 22 de la Ley 13.661.

C-SOLICITUD DE APARTAMIENTO PREVENTIVO.

El Procurador entiende que en virtud de lo expuesto, la gravedad de la causal invocada y acreditada, resulta procedente el apartamiento preventivo previsto en el artículo 29 bis de la Ley 13.661 y modificatorias.

D. OFERCE PRUEBA.

II. PRESENTACIONES ESPONTÁNEAS DEL SR. AGENTE FISCAL DR. MARTÍN JAVIER PIZZOLO.

A- A fs. 21/28 el Dr. Martín Javier Pizzolo formula una presentación espontánea.

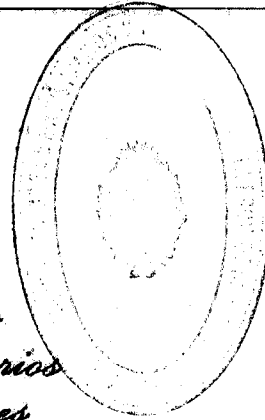
Refiriéndose a la aplicación de la Ley 13.661 hace mención a que en su art. 59 se establece que "...Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las contenidas en esta Ley...". Que, por tanto, como en todo proceso legal, resultan de aplicación las garantías de raigambre constitucional que exigen el cuidado y respeto del debido proceso y, en especial, la articulación de las nulidades de previo y especial pronunciamiento deben ser resueltas y en tal caso imposibilitan la prosecución de un proceso viciado.

I. PLANTEO DE CUESTIONES NO RESUELTAS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

a) Indica que es incorrecta la afirmación del denunciante formulada en el punto II al decir "... se le han



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



ES COPIA

impuesto las siguientes sanciones administrativas -todas las cuales se encuentran firmes-...", lo que es inexacto por importar una flagrante violación a la ley 12.008, que en su artículo 18 establece un plazo de noventa (90) días hábiles para deducir la pretensión, es decir, para recurrir las sanciones administrativas y oponer la nulidad del acto administrativo.

Sostiene que al 09-05-2018 -día de su presentación- las sanciones de reprensión que le fueran impuestas el 27-11-2017 y 16-02-2018 **NO SE ENCUENTRAN FIRMES**, circunstancia que torna nula la presentación efectuada por el Sr. Procurador en tanto afecta directamente al cuerpo de imputación que se formula en su contra.

Insiste en que las sanciones que utiliza el Titular del Ministerio Público para solicitar su juicio político se encuentran aún en término de ser apeladas y cuestionadas por vía contencioso administrativa.

Niega también que se encuentre firme la sanción de apercibimiento que le fuera impuesta el 28-12-2012, toda vez que está en pleno trámite el proceso contencioso administrativo que iniciara oportunamente.

Sostiene, en definitiva, que de los seis sumarios utilizados para solicitarle el juicio político, aún se encuentran cuestionados tres, los que potencialmente pueden ser declarados nulos.

b) Como segunda cuestión previa el Dr. Pizzolo plantea que para solicitar su juicio político se trae a colación una sanción en la que se le reprochan dos años de inactividad cuando siquiera había sido nombrado fiscal.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Funcionario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Se hace referencia a que "...existió un lapso prolongado de inactividad y demora en la instrucción, desde el 1 de marzo de 2006", siendo que, tal como se explicitó en el PG 24/13 asumido como Fiscal el 13-12-2007, es decir, casi dos años después de la omisión que se le endilga y por la que lógicamente se le impuso la sanción. Agrega que, al 01-03-2006 cumplía funciones en otro Departamento Judicial no ostentando el cargo de Fiscal y vivía a 340 km de Olavarría.

Expresa que ello denota selectividad y parcialidad manifiesta en la denuncia en su contra:

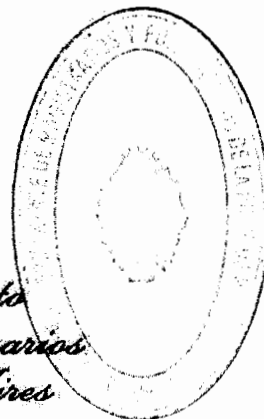
a) Finalmente, en tercer término, pone de manifiesto que el denunciante, para fundar la denuncia en el pto. IV de la imputación, utiliza sumarios que aún no se han resuelto.

Refiere que dicha circunstancia pone más en evidencia la parcialidad manifiesta alegada; el Sr. Procurador indica "...he de señalar que actualmente se encuentran por ante el Departamento de Control Disciplinario de la Procuración General tres expedientes en los que se investigan nuevas irregularidades...".

Entiende, por tanto, que quien lo está denunciando también lo está prejuzgando en sumarios que aún se encuentran en pleno trámite y que el mismo debe resolver, considerando todo ello una flagrante violación a las normas del procedimiento administrativo, del debido proceso y de una severa gravedad institucional inusitada; raro, extraño, tendencioso, pero en especial poco serio de un acto como es un pedido de juicio político que afecta la vida institucional y republicana.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



ES COPIA

**2. ARGUMENTOS RELACIONADOS CON LA DEFENSA
SUSTANCIAL.**

Relata el Dr. Pizzolo que es un profesional comprometido, estudioso y capacitado; que muchas veces debió realizar el trabajo de dos o hasta tres Fiscales a la vez en condiciones extremadamente precarias que no han mejorado con la llegada del nuevo Procurador hace ya más de dos años; que las autoridades han hecho caso omiso a los reclamos de los operadores judiciales.

Describe que al momento de tomar posesión del cargo como Agente Fiscal, titular de la UFI 5 (14-12-2007), tenía un severo y peligroso atraso en las causas que le fueron asignadas, teniendo colapsadas las oficinas de expedientes judiciales y que al retirarse de la misma, en octubre de 2015, sólo quedaron cincuenta (50) causas, tal como informó. La situación fue puesta de manifiesto a su llegada al ex General, Dr. Eduardo Serradel, mediante oficio de estilo en reiteradas oportunidades: 20-10-2009; 23-5-2011; 7-6-2011; 28-12-2012.

Detalla que contó como colaboradores con un agente administrativo y dos letrados, afrontando el cúmulo de causas existentes más las nuevas que ingresaban: cien (100) cada veinte (20) días de turno.

Memora que era el único fiscal designado para hacer los debates orales de IPP iniciadas en Olavarría, General Lamadrid y Laprida que se desarrollan en los Tribunales de Azul, distantes a más de 50 km. de distancia de su público

DR. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

despacho: que en el año 2008 estuvo más de seis (6) meses con un solo letrado sin personal administrativo.

Refiere que al tiempo de las faltas que se le imputan Olavarria contaba con cinco (5) plazas para Agentes Fiscales, UFI 4, 5, 7, 10 y 19 aunque habia solo dos (2) en funciones; a raíz de fallecimientos, renunciás, licencias y ausencias, la solución del Fiscal General Departamental en ese momento fue asignarle, reasignarle y recargarlo con las causas de las UFI 4, 19 y 10, lo que aparejaba estar de turno mayor cantidad de días y llevar adelante también las referidas UFI. A pesar de ello en el primer semestre de 2011 fue el fiscal que tuvo el mejor índice de congestión del Departamento Judicial Azul.

Recuerda que también debió realizar reemplazos de otros Fiscales en audiencias de flagrancia, turnos; con los escasos recursos humanos y de medios se lo "ha obligado" muy a su pesar a elegir entre distintos bienes jurídicos para proscribir con la persecución delictiva y ampliar las delegaciones en su labor diaria.

Hace saber que oportunamente hubo denunciado al Ex Fiscal General, Dr. Eduardo Serradel, y a partir de allí comenzó su calvario con sumarios que continuó con el Fiscal General interino, Dr. Cristian Citterio, que resultó ser más desagradable que el anterior y distante de la consideración tenida por el actual Fiscal General, Dr. Marcelo Sobrino, en cuanto a su labor profesional.

Pide que, en caso de así considerarlo, se decrete la nulidad de la denuncia efectuada por el Sr. Procurador Conte Grand.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

3. RENUNCIA

A fs. 29/30 el Sr. Agente Fiscal Martín Javier Pizzolo adjunta copia de la renuncia indeclinable presentada el día 08-05-2018 ante el Sr. Fiscal General Dr. Marcelo A. Sobrino y el Secretario de la Fiscalía General de Azul, Dr. Pablo Buric, al cargo de Agente Fiscal de Azul a los fines de la aplicación del art. 59 bis. Inc. b) de la ley 13.661.

4. RECONOCIMIENTOS-FELICITACIONES. CONSTANCIAS DE CAUSAS EN TRÁMITE ANTE EL JUCA n° 1 del DEPTO. JUDICIAL AZUL.

Nuevamente se presenta el Dr. Pizzolo a fs. 47 adjuntando notas de reconocimiento y/o felicitación recibidas por su actuación como Agente Fiscal para ser tenidas en cuenta por el Jurado.

Informa también el número de la causa en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial Azul que acredita que la sanción impuesta en el Expediente 60/15 no se encuentra firme (AZ 1902/2018), reiterando la existencia de una CUESTIÓN PREJUDICIAL NO RESUELTA.

A fs. 64 adjunta copia del reconocimiento y felicitación efectuada en el año 2018 por su actuación como Agente Fiscal de juicio en la TPP 01-03-909-10 s/ Homicidio agravado por envenenamiento, en la cual el imputado fue condenado a la pena de prisión perpetua por ante el TOC 2 de Azul.

Finalmente a fs. 66 agrega copia del inicio de la demanda contencioso administrativa por la cual solicita la

nulidad del acto administrativo y la sanción impuesta en el marco del expediente PG. 31/16 (AZ 4681/2018) lo que acredita -dice- que no se encuentra firme tal como lo sostiene el Sr. Procurador.

III. CONSIDERACIONES DEL JURADO:

En este estado los doctores Pettigiani, Rivas, Dóbaló, Antinori, Besana, Giacobbe y Grillo Ciocchini, dijeron:

1. Que la denuncia que los convoca cumple con los requisitos que se enuncian en el artículo 26 de la ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios 13.661 -texto según ley 15.031- y, en consecuencia, consideran -sin ingresar en este estado al estudio de fondo de los hechos que la integran- que resultan alcanzados por la competencia del Tribunal, sin perjuicio de su ulterior valoración en el momento procesal oportuno.

2. Que no obstante encontrarse agregadas a los presentes autos fotocopias certificadas de las actuaciones en las que el titular del Ministerio Público fundamenta su denuncia, identificadas como PG. 19/09, caratulado "FGA Dr. Serradei remite actuaciones Ref. IPP 01-01-004338-08"; P.G. 9/10, caratulado "Act. Administrativo N° 4386/09 FGA s/ AF UFI 5 - Dr. Martín Javier Pizzolo"; P.G. 24/13 caratulado "FG Azul remite actuaciones s/ inactividad en IPP 01-02-013490/05 AF Pizzolo"; P.G. 73/13, caratulado "Fernández, Ricardo Fabián s/denuncia act. AFA Dr. Pizzolo y aux. Let. Dra. Barrese UFI Olavarría"; P.G. 60/15, caratulado "Subprocurador Gral. Resolución 1026/15 s/ act. AFA Dr. Pizzolo" y PG 31/16



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

caratulado "CI 73/16 FGA remite act. s/ act. AFAZ Pizzolo UFIJ 5 Olavarría" (fs. 32 del principal) que como Anexos Documentales números 2, 3, 4, 5, 6 y 7 corren acollaradas por cuerda, atento las manifestaciones efectuadas por el Agente Fiscal alegando la falta de firmeza de tres de las sanciones señaladas en la denuncia, como las demás circunstancias que aduce en sus presentaciones espontáneas, corresponde ordenar la instrucción de un sumario a través de la Secretaría Permanente, a fin de verificar la existencia de los procesos impugnatorios aludidos, así como las demás circunstancias referidas en relación con los cargos endilgados, fijándose para su cumplimiento el plazo de noventa (90) días (art. 27 de la ley 13.661, modif. por ley 14.441).

3. En relación a la solicitud de apartamiento preventivo del Agente Fiscal, Dr. Martín Javier Pizzolo, formulada por el Procurador General, corresponde tenerla presente hasta tanto se concluya la instrucción sumarial, momento en el cual se imprimirá el trámite sumario contemplado por el artículo 29 bis de la ley 13.661 -texto según ley 15.031-, confiriéndosele una vista previa de todo lo actuado al interesado, por el término de cinco (5) días, a efectos de que este Jurado esté en condiciones de pronunciarse sobre el punto.

DISIDENCIA

Seguidamente los doctores Révora, Mignaqui y Chiodo dijeron:

Que los hechos denunciados no integran la competencia del Jurado atento que no se configura el

Dr. JESSE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

requisito de multiplicidad establecido en el artículo 22 de la Ley 13.661.-

Por lo demás refieren que encontrándose pendiente de tratamiento por el Poder Ejecutivo la renuncia presentada por el Dr. Rizzolo hace aproximadamente siete meses -plazo razonable para expedirse sobre la cuestión-, no puede desconocerse dicha circunstancia en tanto de resultar aceptada. Implicaría conforme lo prescripto en el art. 59 bis de la ley 13.661, la extinción de la potestad de enjuiciamiento de este Jurado.

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por MAYORÍA de los miembros presentes,

R E S U L T A:

PRIMERO: Declarar que los hechos denunciados integran la competencia del Tribunal para entender en el presente caso (art. 27 de la ley 13.661 -texto según ley 15.031-).

SEGUNDO: Ordenar la instrucción de un sumario a través de la Secretaría Permanente, a fin de verificar la existencia de los procesos impugnatorios aludidos por el Dr. Martín Rizzolo en sus presentaciones espontáneas, así como las demás circunstancias referidas en relación con los cargos endilgados, fijándose para su cumplimiento el plazo de noventa (90) días (art. 27 de la ley 13.661, modif. por ley 14.441).

TERCERO: Una vez cumplimentado lo dispuesto en el punto SEGUNDO correr vista de las presentes actuaciones, por



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el término de cinco (5) días, al Agente Fiscal, Dr. Martín Javier Pizzolo, en relación a la solicitud de apartamiento preventivo formulada por la Procuración General (art. 29 bis ley 13.661 -texto según ley 15.031-).

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto siendo las 14:00 hs., firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.

DR. EDUARDO JUMO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24